

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Girardot, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso - MUTUO ACUERDO -
Partes	Erika Paola Villarraga Contreras Alejandro Esteban Castellanos Borda
Radicado	No. 2530731840012023-00320-00
Providencia	Sentencia General # 00269 Sentencia Especial # 00009

ASUNTO

Para estudio las presentes diligencias de Jurisdicción voluntaria, en donde las pruebas allegadas son documentales y no hay necesidad de la prueba testimonial que deba escucharse; por lo anterior, se procederá conforme a los postulados del Art. 392 del Código General del Proceso, previo los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Los señores Erika Paola Villarraga Contreras y Alejandro Esteban Castellanos Borda, contrajeron matrimonio ante el templo Manantial de Vida de Bogotá el día 09 de septiembre de 2017 y sentada en la en la Registraduría del Estado Civil de Girardot, Cundinamarca, habiéndose procreado un hijo cuyas condiciones fueron fijadas por la Defensoría de Familia Centro Zonal Tunjuelito en acta de conciliación SIM 1763360043 del 16 de enero de 2023.

PRETENSIONES

Como pretensiones solicita el divorcio del matrimonio y su respectiva disolución y liquidación por mutuo acuerdo, y aceptar el acuerdo ante la Defensoría de Familia de Tunjuelito.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda con fecha 6 de septiembre del año en curso, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y Defensoría de I.C.B.F.-centro zonal Girardot -, concediéndosele tres días para que se pronunciaran, quienes se notificaron como obra en autos, y guardaron silencio.

Verificado el proceso, y no habiendo pruebas que practicar, pues, la prueba del consentimiento de las partes, la cual fue allegada al proceso junto con la demanda, siendo así, se procederá a dictar sentencia de plano.

OBJETO DEL PROCESO Y PROBLEMA JURIDICO

El objeto del proceso, derivado de los hechos y las pretensiones consiste en determinar si es procedente cesar los efectos civiles del matrimonio religioso, conforme al arreglo presentado por los interesados, y los intereses frente a su hijo, lo cual impone al Despacho determinar si se acreditan los requisitos legales para ello, ¿con todos los efectos jurídicos que el mismo conlleva?

CONSIDERACIONES



Satisfechos los presupuestos procesales: como son demanda en forma (Arts. 82 al 84 y 578 CGP); capacidad para ser parte y comparecer al proceso – excónyuges (Art. 53 CGP); La Legitimación e Interés (Art. 54 C.G.P.); y la competencia. (Art. 21- 15 del C.G.P.).

Para resolver el objeto del proceso y su problema jurídico, conviene conocer, inicialmente, los

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES, LEGALES

La Constitución del 1991, protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad (art.5).

De un lado el **Artículo 42 establece**: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil...”*

Por otro lado, **El art.113 del C. Civil**, define: *“El matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, por el mutuo consentimiento de los contrayentes” (Exequible____C-577/11).*

A su vez, **el art 6º, numeral 9º, de la Ley 25 de 1992**, Modificatoria del **Art. 154 del C.C.**, consagra como causal de divorcio: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.*

Y el **art. 160 del CC**, establece que: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil ...”*

DEBATE PROBATORIO y CASO EN CONCRETO

En conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, de acuerdo al Art.168 CGP.

- ✓ Acreditada la existencia del matrimonio con el Registro Civil de Matrimonio, celebrado el 09 de septiembre de 2017, ante el templo MANANTIAL DE VIDA ETERNA de Bogotá y sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil Girardot, los registros civiles de nacimiento de cada uno de los excónyuges, documentos que además son idóneos para legitimar a los peticionarios con este trámite.
- ✓ Escrito mediante el cual presenta el acuerdo entre las partes, frente a que cada uno asumirá su propia subsistencia, sus residencias separadas, y tramitar la liquidación de la sociedad de mutuo acuerdo por notaría.
- ✓ Escrito de alimentos, vestuario, estudio, salud, visitas frente al menor ELI SANTIAGO CASTELLANOS VILLARRAGA ante el I.C.B.F. de Tunjuelito- Bogotá del 16 de enero de 2023.

Terminado el acuerdo entre las partes de acuerdo a la luz de la sana crítica, es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando la cesación de los efectos civiles del matrimonio, celebrados entre los cónyuges Villarraga - Castellanos, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones personales y las de su hijo en acta de conciliación ante el ICBF, se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil del matrimonio y en

donde se encuentre registro civil de nacimiento de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley, .

Termina, entonces con esta decisión judicial, **el vínculo matrimonial**, como también las obligaciones entre los esposos, consagradas en los art. 176, 177, 178 y 179 del C.C. de:

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** “**Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9.** Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.”
- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** “**Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10.** EL marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe.”
- **COHABITACIÓN.** “**Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11.** Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.”
- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** “**Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12.** El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia. Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.”

DECISIÓN

Por lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO entre Erika Paola Villarraga Contreras con C.C.1.007.782.387 y Alejandro Esteban Castellanos Borda con C.C.1.110.460.504, el día 09 de septiembre de 2017, en el templo de MANANTIAL DE VIDA ETERNA en BOGOTA inscrito ante la Registraduría Especial del estado civil de Girardot- Cundinamarca, inscrito bajo el IS 6447520, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR, igualmente el Acuerdo de voluntades respecto de las obligaciones entre los cónyuges relativas a: que se decrete el divorcio de matrimonio por mutuo acuerdo; a que no habrán obligaciones alimentarias entre los cónyuges pues cada uno subsistirá de manera independiente; que cada uno de los cónyuges fijó su residencia y domicilio den donde a bien tengan, que la liquidación de la sociedad conyugal se hará de mutuo acuerdo por Notaría.

TERCERO: Por ministerio de la Ley LA SOCIEDAD CONYUGAL **CASTELLANOS - VILLARRAGA**, queda **DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN**.

CUARTO: ORDENAR, la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente y registro civiles de cada uno de los contrayentes.



QUINTO: Las condiciones del menor hijo en común ELI SANTIAGO CASTELLANOS VILLARRAGA”, quedan regidas por el acta de conciliación SIM 1763360043 del 16 de enero de 2023 de la Defensoría de Familia Centro Zonal Tunjuelito.

SEXTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público, esta decisión

SÉPTIMO: Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, al igual, que las copias que necesiten para registrarlos. Una vez se cumplan los trámites de inscripción, archívense las diligencias.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tratarse de un trámite de única instancia -Artículo 21-15 CGP.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE
FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 050 se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m. de hoy 4 de octubre de 2023.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS
Secretario